Bogotá D.C., 17 de julio de 2023

Ref.: Negociación de deudas
Auto resuelve impugnación acuerdo - art. 557 del C.G.P.
Rad. No. 11001-40-03-022-2022-01004-00

A la luz de las disposiciones de los artículos 534 y 557 del Código General del Proceso, se decide de plano sobre la impugnación al acuerdo de pago formulada por el acreedor Jaime Alejandro Triviño Rozo, al interior del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Oscar Rodríguez Zambrano Garnica elevó solicitud de Negociación de Deudas dentro del Procedimiento de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante al Centro de Conciliación Constructores de Paz, el 10 de octubre del año 2019.

2. Mediante Auto del 11 de octubre de 2019, el aludido centro de conciliación aceptó la solicitud elevada por el deudor y programó la audiencia de negociación de deudas, la cual inició el 5 de noviembre de 2019 y se extendió a los días 2, 12 y 20 de diciembre de 2019, 20 y 28 de enero y 10 de febrero de 2020, 19 de febrero, 5 y 19 de abril, 3 y 19 de mayo y 2 de junio de 2021.

3. En la audiencia del pasado 2 de junio de 2021, el deudor celebró acuerdo de pago con un número plural de sus acreedores, que representan el 70.2% del monto total del capital de las deudas reportadas por aquel (fls.214-228, PDF 008), no obstante, con posterioridad a dicho acuerdo, el señor Jaime Alejandro Triviño Rozo, acreedor del deudor Zambrano Garnica, por intermedio de apoderada judicial, manifestó que *"nunca le fue notificado dicho trámite"*, por lo que, previo el cumplimiento de lo previsto en el canon 577 del CGP, dicho acreedor impugnó el acuerdo de pago No. 242-2021 cebrado por el señor Oscar Rodríguez Zambrano Garnica y solicitó incluir su acreencia dentro de la mentada convención.

4. En aquella oportunidad la conciliadora que preside el trámite, previo lo ordenado por este despacho judicial en auto del 10 de octubre de 2022 (PDF 005), aceptó la impugnación propuesta por el precitado acreedor, concedió los términos previstos en el artículo 557 *ejusdem*, para que tanto el impugnante como el deudor y demás acreedores presentaran sus escritos y pidieran las pruebas respectivas.

5. En Cumplimiento a lo dispuesto, el acreedor Jaime Alejandro Triviño Rozo aportó al trámite escrito formal de impugnación en el que manifestó las inconformidades ya prenotadas. El acreedor Banco de Bogotá manifestó que *"no se tiene reparo alguno respecto de la documentación aportada, puesto que lo manifestado por el acreedor que no fue citado a la negociación se encuentra legitimado para solicitar lo pertinente"*. El deudor Zambrano Garnica, se mantuvo silente.

6. Transcurrido aquello las diligencias fueron remitidas a este estrado judicial para resolver de plano la impugnación planteada.

CONSIDERACIONES

1. Dentro del amplio abanico de posibilidades con que el deudor cuenta para honrar sus obligaciones frente a sus acreedores producto de una crisis por el sobreendeudamiento u otros factores, el Legislador creó un nuevo régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, que tiene como punto de partida el procedimiento de negociación de deudas, luego, la convalidación del acuerdo privado y la liquidación patrimonial.

Ubicados en el primer escenario, cumple anotar que se trata de una serie de procedimientos en virtud de los cuales el deudor y sus acreedores dirigen sus esfuerzos a buscar alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas, a través de diferentes fórmulas de arreglo que permitan llegar a la normalidad crediticia.

2. El artículo 553 del CGP consagra las reglas a las que debe sujetarse el acuerdo de pago. En su numeral 2 refiere que este debe ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Enuncia que para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Es decir, el acuerdo vincula a los acreedores disidentes y ausentes, siempre que representen las mayorías exigidas por ley.

3. Por su parte, el artículo 557 del Código General del Proceso, previó la impugnación del acuerdo de pago y estableció de

manera precisa las causales que puedan desencadenar la nulidad del mismo, cuales son:

> *"1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
>
> *2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
>
> *3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*
>
> *4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley."*

Y advierte que si el juzgador *"no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago"*, en caso contrario, declarará la nulidad del acuerdo *"y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo"*.

Con todo, prevé el mentado canon que *"Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado.",* y establece el parágrafo segundo de la citada norma que *"Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo."*

4. En el presente asunto el acreedor impugnante persigue la nulidad del acuerdo, en razón a que dicho trámite nunca fue comunicado en debida forma y el deudor no relacionó su acreencia en la solicitud inicial ni en el acuerdo de pago.

Pues bien, analizados los medios probatorios y las normas que rigen la materia, se advierte que el remedio vertical planteado por el acreedor Jaime Alejandro Triviño Rozo sí está llamado a prosperar, como pasa a explicarse a continuación.

En efecto, el artículo 553 del CGP consagra las reglas a las que debe sujetarse el acuerdo de pago en el marco de negociación de deudas, canon que expresamente señala en su numeral 3º que el acuerdo de pago *"Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.",* aspecto este que al interior de este

asunto no se cumplió, lo que trae de suyo la configuración de la causal prevista en el numeral 3º del artículo 557 *ibidem*, cual es, *"No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud."*

Así las cosas, palpable resulta el hecho de que el acuerdo celebrado al interior del proceso de negociación de dudas del señor Oscar Rodríguez Zambrano Garnica, es abiertamente contrario a dicho mandato legal, pues aquel no cumplió con lo previsto en el numeral 3º del artículo 539 del CGP, pues en la relación de deudas no se mencionó la obligación a favor del señor Jaime Alejandro Triviño Rozo (fls.1-10, PDF 008).

Es más, en la graduación de créditos realizada el 3 de mayo de 2021 en el Centro de Conciliación aquel refirió tal acreencia (fls.216-217, PDF 008), pese a que en audiencia celebrada el 23 de enero de 2020, es decir, más de un año antes del mentado acuerdo (fls.281-282, PDF 008), el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá – Cundinamarca, resolvió de fondo la demanda ejecutiva incoada por el acreedor Triviño Rozo contra el aquí deudor Zambrano Garnica bajo el radicado 2018-0247, y resolvió, entre otras:

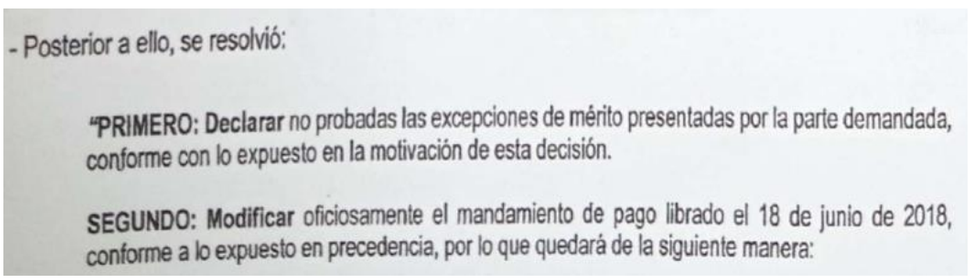
- Posterior a ello, se resolvió:

"**PRIMERO: Declarar** no probadas las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, conforme con lo expuesto en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO: Modificar oficiosamente el mandamiento de pago librado el 18 de junio de 2018, conforme a lo expuesto en precedencia, por lo que quedará de la siguiente manera:

En ese contexto, es claro que, con anterioridad a la fecha de celebración del acuerdo de pago fustigado, el deudor Oscar Rodríguez Zambrano Garnica tenia pleno conocimiento de la obligación contraída con el acreedor Jaime Alejandro Triviño Rozo, la que, por supuesto es anterior a la aceptación del proceso de negociación de deudas, pues aquel mandamiento se libró el 18 de junio de 2018 y el proceso de negociación fue aceptado el 11 de octubre de 2019.

Ello quiere significar que era su obligación incluir al precitado acreedor desde la solicitud inicial de negociación de deudas elevada ante el Centro de Conciliación Constructores de paz o en alguna de las audiencias adelantadas con anterioridad al acuerdo de pago celebrado el 2 de junio de 2021, supuesto que no acaeció.

Lo que pone evidente el incumplimiento al mandato legal

contenido en el numeral 3º del canon 539 del CGP, información que, dicho sea de paso, *"se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento",* conforme lo previene el parágrafo primero de la precitada norma.

En punto ello, la doctrina autorizada ha dicho respecto de la relación real y completa de las acreencias a cargo del deudor que *"Este requisito es desarrollo de los principios de colectividad e igualdad. En efecto, debe relacionar todos y cada uno de sus acreedores, relación que de una parte es expresión del principio de buena fe y comporta por tanto el reconocimiento de la existencia y cuantía de cada una de las obligaciones que se reclaman. (…) Es necesario resaltar que la relación debe ser general y comprender a todos los titulares de obligaciones ciertas, condicionales y litigiosas, con privilegio y sin él, sin que sea posible omitir alguna de ellas"*[1]

Por tanto, ante tal omisión que, a juicio del despacho, resulta injustificada, es que no puede revestirse de legalidad el acuerdo celebrado entre el deudor Oscar Rodríguez Zambrano Garnica y sus acreedores, en vista que va en contra de las normas procesales estipuladas para ello.

Y que no se diga que el acreedor Jaime Alejandro Triviño Rozo se encuentra inmerso en la limitación prevista en el parágrafo segundo del artículo 557 del CGP, pues salta a la vista que aquel lejos está de ser un acreedor ausente dado la falta de notificación de este asunto por la omisión imputable al deudor, lo que, como es lógico, impidió que fuera parte dentro del proceso de negociación, por ende, considerarlo pertinente, impugnar el acuerdo celebrado el 2 de junio de 2021 en la oportunidad prevista en el mentado canon, esto es, *"en la misma audiencia en que este se haya votado."*

En este orden de ideas, se concluye que sí hay lugar a declarar la nulidad del acuerdo de pago celebrado el 2 de junio de 2021, para que en un término de diez (10) días se corrija el mismo, en lo tocante a incluir y graduar el crédito presentado por el señor Jaime Alejandro Triviño Rozo, dentro del acuerdo de pago del deudor Oscar Rodríguez Zambrano Garnica, en consecuencia, se devolverán las diligencias a la conciliadora para que proceda con lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C.,

[1] Rodríguez Espitia Juan José. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante – Bogotá. Universidad Externado de Colombia 2015, pj. 200-201.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la **NULIDAD** del acuerdo de pago celebrado el 2 de junio de 2021 al interior del proceso de negociación de deudas del señor Oscar Rodríguez Zambrano Garnica, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DEVOLVER las diligencias a la conciliadora del Centro de Conciliación y Arbitraje - Constructores de Paz, para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión y proceda a remitirlo de inmediato a esta sede judicial (art. 557 del CGP).

TERCERO. En firme esta determinación por **Secretaría** remítase de inmediato el diligenciamiento al Centro de Conciliación y Arbitraje - Constructores de Paz, para que se continué con el trámite de rigor. Déjense las constancias del caso. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 116 del 18 de julio de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cc429f2cfc2463d0f0f642b644ef06cb403753591dbbbc9cb36adf02ca39f2**
Documento generado en 17/07/2023 04:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica